



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

---

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veintisiete (2020)

Proceso Nro. : 11001-40-03-047-**2017-00774**-00.  
Clase de proceso : Ejecutivo  
Demandante : Grupo Empresarial Oikos S.A.  
Demandada : Lina María Santos Rincón  
Asunto : Sentencia

### I. Objeto a Decidir

Procede el Juzgado a proferir la correspondiente sentencia anticipada, de conformidad con lo normado en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso.

### II. Antecedentes

#### A. Demanda.

En escrito introductorio de este proceso Grupo Empresarial Oikos S.A., por conducto de apoderado judicial, demandó por la vía ejecutiva de mínima cuantía a Lina María Santos Rincón, a fin de que se impartiera a la parte demandada la orden de pago de las siguientes cantidades consignadas en el mandamiento de pago<sup>1</sup>:

1º. Por la suma de **\$220.400**, correspondientes al saldo del canon de arrendamiento causado y no pagado desde el mes de marzo de 2016.

2º. Por la suma de **\$6.480.000**, correspondientes a los cánones de arrendamiento causados y no pagados desde el mes de abril de 2016 al mes de marzo de 2017, a razón de **\$540.000** cada uno.

---

<sup>1</sup> 26 de septiembre de 2017 Folio 107.

3°. Por la suma de **\$132.000**, correspondientes a las cuotas de seguro causados y no pagados desde el mes de abril de 2016 al mes de marzo del 2017.

4°. Por la suma de **\$1.036.800**, correspondientes al I.V.A causado y no pagado entre el mes de abril de 2016 al mes de marzo de 2017.

5°. Por la suma de **\$ 1.174.500**, correspondiente a la cláusula penal pactada en el contrato de arrendamiento suscrito, allegado como base de recaudo.

6° Por los cánones de arrendamiento, cuotas de seguro e I.V.A que se llegaren a causar desde la presentación de la demanda y el cumplimiento de la sentencia definitiva.

Por último, el libelista imploró la condena en costas para el extremo ejecutado.

## **B. Admisión y Litis Contestatio.**

1. Una vez asumido el conocimiento de la demanda que desata la presente litis, el Juzgado de conocimiento, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, libró mandamiento de pago a favor de la parte actora y en contra de la parte demandada, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de dicha determinación, cancelaran las sumas indicadas en la orden de apremio.

2. La demandada Lina María Santos Rincón se notificó mediante *curador – ad litem* del mandamiento de pago conforme se advierte en acta del día 11 de junio de 2019 [Folio 161], quien dentro de la oportunidad debida formuló la excepción de mérito que denominó "Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora" [Folios 165 a 166], defensas frente a las que la parte actora guardó silencio.

3. Es pertinente anotar la diferencia entre principios y reglas, según la cual "mientras estas ordenan una consecuencia jurídica definitiva o determinan comportamientos específicos, sin atender a las circunstancias fácticas o jurídicas, aquellos imponen mandatos de optimización enderezados a que algo se realice en la mayor medida de conformidad con esas circunstancias, por manera que buscan dar fisonomía a las instituciones jurídicas, delinearlas y definir las. En ese sentido, ha sostenido Robert Alexi cómo los principios "...ordenan que algo debe ser realizado en la

mayor medida de lo posible...’, al paso que las reglas ‘...exigen que se haga exactamente lo que en ellas se ordena...’<sup>2</sup>; -agregando más adelante- que los principios ‘tienen valor normativo y concurren en la interpretación de las normas de procedimiento, en cuanto finalidades que deben ser cumplidas de manera preferente...’ como sostiene el profesor Luís Ernesto Vargas Silva (La Función Constitucional de los Principios del CGP, visto en la pág. 323 del texto editado por la Universidad Libre a propósito del XXXIV Congreso Colombiano de Derecho Procesal), “en la medida que de esta forma ellos valen para que el juzgador pueda interpretar e integrar el ordenamiento positivo, basado en la finalidad que muestran.”

Según lo dispuesto en el nuevo régimen, surtido el traslado de las excepciones de mérito «el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de **menor y mayor cuantía.**» [Núm. 2 artículo 443 del C.G. del P.].

De este modo, según lo dispuesto en el artículo 3º del Código General del Proceso, “las actuaciones se cumplirán en forma oral, pública y en audiencias, salvo las que expresamente se autorice realizar por escrito o estén amparadas por reserva”. Disposición que se acompasa con lo establecido en el art. 278 *ejusdem*, la cual contempla igualmente que el Juez podrá dictar sentencia anticipada, en cualquier estado del proceso, en los siguientes eventos: “**2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada (...) la carencia de legitimación en la causa.**”, supuestos que de contera conllevan a la pretermisión de etapas procesales establecidas para su cumplimiento, mismas que sin embargo y, en aplicación a los principios de celeridad y por economía procesal, el legislador previó los eventos en los que se puede obviar su realización<sup>3</sup>.

Así pues, revisado el asunto bajo análisis, observa el Juzgado que las documentales obrantes en el expediente son suficientes para resolver de fondo el asunto, y ello por cuanto ciertamente el interrogatorio a las partes, no ofrecería nuevos elementos de convicción, por lo tanto no se considera necesario decretar y practicar otras pruebas, razón por la que encontrándose vencido el traslado de la demanda, se procederá a dictar sentencia por escrito.

<sup>2</sup> Módulo de Aprendizaje, Procesos Declarativos en el Código General del Proceso. Autor Octavio Augusto Tejeiro Duque. Pag. 10-11, Consejo Superior de la Judicatura-Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla.

<sup>3</sup> CSJ Civil, 15/Agosto/2017, Rad. 11001-02-03-000-2016-03591-00, Luis Alonso Rico Puerta, posición reiterada en sentencia por la CSJ Civil, 3/Noviembre/2017, Rad. 11001-02-03-000-2017-01205-00, Aroldo Wilson Quiroz Monsalve.

### III. Consideraciones

1. En el presente asunto no existe la posibilidad de formular objeción alguna respecto de la presencia de los presupuestos jurídico-procesales que requiere la codificación adjetiva para la correcta conformación del litigio, toda vez que se cuenta con una demanda correctamente formulada; con la capacidad de las partes para obligarse y para comparecer al proceso, así como con la competencia del juzgador para definir el asunto dejado a su consideración, atendiendo el factor objetivo de la cuantía.

2. El proceso ejecutivo reclama la existencia de una obligación clara, expresa y exigible que conste, entre otros, en un documento proveniente del deudor o de su causante y que constituya plena prueba en contra de él. Y esa la razón para que con la demanda deba allegarse dicho documento y, por tanto, cualquier hecho que tienda a desconocer la existencia o exigibilidad de dicha obligación debe alegarlo y probarlo el ejecutado, y más cuando la obligación que se ejecuta se encuentra en un documento que se presume auténtico según las voces del artículo 244 del Código General del Proceso<sup>4</sup>.

3. De ahí que, a la acción ejecutiva se acude cuando se está en posesión de un documento preconstituido, en cumplimiento de los mentados presupuestos necesarios para sustentar una orden de pago, esto es, cuando existe una declaración de certeza, documentada en el título ejecutivo que se aporte, sin que el legislador patrio haya establecido de manera taxativa qué documentos tienen ese carácter, antes por el contrario el art. 422 es de carácter enunciativo, lo que permite que cualquier documento que reúna a cabalidad las exigencias del precitado artículo puede ser soporte válido de la ejecución, siempre que reúna los requisitos señalados en la ley, como son las certificaciones que expiden los administradores de las propiedades horizontales, las facturas de servicios públicos, **el contrato de arrendamiento**, los títulos valores, el acta contentiva de acuerdo conciliatorio y los laudos arbitrales, entre muchos otros, de suerte que la ausencia de cualquiera de esas condiciones legales lo hace anómalo o ineficaz haciendo claridad que en tales eventos no se niega la existencia del derecho o la obligación misma, sino la idoneidad del documento para la ejecución.

4. El demandante como soporte de la ejecución aportó original del contrato de arrendamiento suscrito el 19 de marzo de 2016 entre Grupo Empresarial Oikos S.A como arrendador de la bodega número 54 ubicada en la Autopista Medellín Klm 3.5

---

<sup>4</sup> Documento Auténtico: Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento. (...)

Costado Sur TTCB Módulo 6 de esta ciudad, con una renta mensual de \$90.000 más IVA, por un término de cinco (5) días, documento que cumple con las exigencias legales establecidas por el legislador para constituir título ejecutivo, está suscrito y no fue desconocido por la demandada, y constituye plena prueba contra ella [Folios 2 a 5].

5. En este orden de ideas, procede esta instancia a resolver la excepción denominada "Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora", la cual se sustentó en que transcurrió **más de un año** entre la fecha del auto por medio del cual se libró el mandamiento de pago y la fecha de notificación al demandado. [Folios 165 a 166]

6. El artículo 2513 del Código Civil consagra que: "El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio", y de conformidad con el artículo 2535 del mismo código, la prescripción que extingue las acciones o derechos de otros, sólo exige el transcurso de cierto tiempo que, en cada caso, es fijado expresamente por el legislador. Es así como el Art. 2536 ejusdem establece en cinco (5) años el término perentorio para el ejercicio de la acción ejecutiva, contabilizados a partir del día de vencimiento

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que el inciso primero del artículo 94 del Código General del Proceso es claro al señalar que: "La presentación de la demanda **interrumpe el término para la prescripción** e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquella, o el de mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, **los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.**"<sup>5</sup>(Negrillas fuera del texto).

7. Ahora bien, se evidencia que el libelo inicial tuvo por finalidad obtener la solución efectiva de las obligaciones consignadas en el instrumento allegado como base del recaudo ejecutivo, que han debido cancelarse en los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre de **2016**, enero, febrero, y marzo de **2017**, respectivamente, fechas desde las que una vez efectuado el respectivo computo, se colige que el período prescriptivo estaría llamado a configurarse

<sup>5</sup> Norma de la que se desprende que los requisitos para que se configure la interrupción de la prescripción, son tres; **i)** el adelantamiento de un proceso mediante la formulación del correspondiente acto incoatorio o preparativo del juicio con que el acreedor ejercita su derecho; **ii)** proferimiento del mandamiento ejecutivo o del auto admisorio, según sea el caso, antes del transcurso del tiempo señalado por la ley para el perfeccionamiento de la prescripción; y **iii)** que dentro del año siguiente al de la notificación por estado del demandante, se realice la notificación al demandado, bien de manera personal o a través de curador as-litem. **Si se cumplen estos requisitos, se tendrá como fecha de interrupción la de la presentación de la demanda, de lo contrario será la de notificación personal al demandado.**

en marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre de **2021** y enero, febrero, y marzo de **2022**.

Se advierte que el Art. 2539 del Código Civil dispone: "La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente. Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente.

**8.** Conforme a lo anterior, y en confrontación con los términos establecidos bajo la normatividad del Art. 94 del C.G.P., se debe determinar si operó o no el fenómeno de "prescripción" teniendo en cuenta que la demanda que desató el presente lite fue presentada el **27 de abril de 2017** (Acta individual de reparto folio 30), lo que en principio tendría la virtud de interrumpir el término de prescripción ya que se presentó con anterioridad a la configuración de los efectos regulados por el Art. 2536 del Código Civil Sin embargo, debe señalarse que tal interrupción sería efectiva en la medida que el mandamiento ejecutivo, se hubiere notificado a la parte demandada dentro del año siguiente a la notificación que por estado se haya realizado de dicha providencia.

**9.** Atendiendo a que el mandamiento de pago se notificó por estado el día **27 de septiembre de 2017** [Folio 107] y la notificación a la demandada Lina María Santos Rincón a través de Curador ad Litem se surtió el **11 de junio de 2019** [Folio 161], esto es, **antes del término sustancial de prescripción**, debe decirse que tal fenómeno extintivo no está llamado a prosperar.

Sobre este punto, es preciso anotar, que la ley brinda al acreedor la posibilidad de impedir el triunfo del medio extintivo en comento, entre otros mecanismos, con la interrupción derivada de la presentación de la demanda, para lo cual, es necesario notificar al ejecutado dentro del término previsto en la norma adjetiva (Art. 94 del C. G.P.); si éste cometido no se logra, la prescripción puede evitarse si la intimación al demandado se realiza dentro del lapso sustancial (Art. 2536 del Código Civil), último presupuesto que en el caso de marras se configuró, si se tiene en cuenta que para el momento de la notificación a la demandada (**11 de junio de 2019**), **aún no se había finalizado el término de prescripción**, que tal y como se anotó, estaba llamado a configurarse en marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre de **2021** y enero, febrero, y marzo de **2022** respectivamente, motivo por el cual el anterior medio exceptivo no está llamado a prosperar, como en efecto se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

**10.** Los anteriores razonamientos se consideran suficientes para declarar infundada la excepción de mérito analizada y, en consecuencia, se ha de ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

#### **IV. DECISIÓN:**

Sean suficientes las anteriores consideraciones para que el Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVA.**

**PRIMERO.- DECLARAR** infundada la excepción de "Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora", propuesta por el Curador ad litem, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión judicial.

**SEGUNDO.** Seguir adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago adiado 26 de septiembre de 2017 [Folio 107 Cd. 1].

**TERCERO.- PRACTICAR** la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO.- DECRETAR** el Avalúo y Remate del (los) bien(es) embargado(s) a la parte ejecutada y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, para el pago de las obligaciones que aquí se encuentran a cargo de las ejecutadas.

**QUINTO.- CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, las cuales serán liquidadas en su oportunidad por la secretaría. Inclúyase por concepto de agencias en derecho, la suma de \$ 380.000.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA**  
**JUEZ**

EJECUTIVO 11001400304720170074400



N.S

JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ D.C.

La presente decisión es notificada por anotación en  
ESTADO Nro. 046 Hoy ~~30 JUN. 2020~~ a la  
hora de las 8:00 a.m.

La Secretaria

  
LAURA CRISTINA RODRIGUEZ ROJAS